



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONFORME CON EL
DECRETO DE REFORMAS
VIGENTE A PARTIR DEL
3/03/23 Y EL ACUERDO
GENERAL **1/2023** EMITIDO
POR LA SALA SUPERIOR

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-74/2023

ACTOR: IGNACIO RAMÓN VILLEGAS LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y
BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio electoral **ST-JE-74/2023**, promovido por **Ignacio Ramón Villegas León**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-007/2023** que, entre otras cuestiones, revocó la designación del actor como Delegado de la Colonia Parque de Poblamiento del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para que se llevara a cabo una nueva elección.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria y jornada electoral. El once de enero de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, emitió la Convocatoria para el proceso de elección de delegado y subdelegado de la Colonia Parque Poblamiento, en la cual se señaló como fecha de celebración de los comicios el veintidós de enero siguiente.

2. Designación de Delegado y Subdelegado Municipal. El veintidós

de enero del año en curso, se designó a Ignacio Ramón Villegas León y a Francisco Chávez Salazar como Delegado y Subdelegado Municipal, respectivamente.

3. Escrito presentado al Presidente Municipal. Inconformes con lo anterior, el veintitrés de enero posterior, un grupo de vecinos de la referida colonia presentaron un escrito de inconformidad ante la presidencia del municipio de Huejutla de Reyes.

4. Recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal reencausó el escrito referido en el punto anterior a recurso de revisión, dando origen al expediente **PMH/DPM/RR/001/2023**, el cual fue desechado el veintisiete de enero posterior.

5. Presentación de la demanda local. En contra de la resolución dictada en el recurso de revisión citado en el punto que antecede, el tres de febrero de este año, diversa ciudadanía de la Colonia Parque de Poblamiento, Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local, el cual se registró con la clave de expediente **TEEH-JDC-007/2022**.

6. Acuerdo INE/CG130/2023. El veintisiete de febrero del presente año, el Consejo General Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG130/2023**, denominado: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”*.

7. Acto impugnado. El diez de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio **TEEH-JDC-007/2022**, por medio del cual, entre otras cuestiones, revocó la designación del actor como Delegado de la Colonia Parque de Poblamiento del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para que se llevara a cabo una nueva



elección.

II. Presentación de demanda federal. Inconformes con la anterior determinación, el trece de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, bajo la denominación de *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*.

1. Recepción de constancias. El dieciséis de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno de expediente. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó la integración del expediente **ST-AG-11/2023** y, tomando en consideración que el juicio que se promueve no se encuentra previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, integró un asunto general y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El diecisiete siguiente, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

4. Consulta competencial. Ese día, el Pleno de Sala Regional Toluca formuló consulta competencial a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Desahogo de la consulta. El veintiocho de marzo del año en curso, el Pleno de Sala Superior en el asunto general **SUP-AG-155/2023**, declaró la competencia en favor de Sala Regional Toluca para conocer de la presente controversia, motivo por el cual, en su oportunidad, la superioridad remitió las constancias que integran el medio de impugnación.

6. Retorno. El treinta y uno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó la devolución del expediente a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

7. Acuerdo General 1/2023. El propio treinta y uno de marzo, Sala Superior emitió el Acuerdo General **1/2023** ***“CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023”***.

8. Acuerdo de recepción en Ponencia. El tres de abril de este año, la Magistrada instructora acordó la recepción en su Ponencia del expediente **ST-AG-11/2023**.

9. Remisión de documentación original. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio **TEPJF-SGA-OA-2060/2023**, por el cual Sala Superior remitió diversa documentación vinculada con el medio de impugnación, lo cual fue acordado respecto su recepción por la Magistrada Instructora al día siguiente.

10. Remisión del acuerdo plenario de cumplimiento. El cuatro de abril del presente año, Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del acuerdo plenario de cumplimiento dictado en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-007/2023**.

11. Vista y requerimiento. El diez de abril posterior, tomando en consideración los argumentos del Tribunal responsable en relación con la celebración de la **nueva elección en la que resultó electo el hoy actor**, la Magistrada Instructora ordenó darle vista al promovente con la documentación precisada en el punto anterior. Asimismo, requirió al órgano jurisdiccional local que remitiera la constancia de notificación practicada a Ignacio Ramón Villegas León del referido acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.



12. Cambio de vía. El doce de abril del año en curso, el Pleno de Sala Regional Toluca acordó el reencausamiento del asunto general a juicio electoral.

III. Juicio electoral

1. Turno. En la propia fecha, en cumplimiento a la determinación antes precisada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal ordenó la integración del expediente **ST-JE-74/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

1. Radicación. El catorce de abril del presente año, la Magistrada Instructora acordó la recepción del expediente precitado y lo radicó en la Ponencia a su cargo.

2. Desahogo de requerimiento. El catorce de abril de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió la constancia de notificación requerida, lo cual fue acordado por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

3. Certificación de no desahogo de vista. En la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió a la Ponencia a cargo de la Magistrada Instructora, la certificación en la que hizo constar que, en el plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con el desahogo de la vista formulada el diez de abril pasado. Tal certificación fue acordada por la Magistrada Instructora en el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio,

toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona que aduce una afectación a su derecho político-electoral de ser votado, mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como como por lo determinado por Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver la consulta competencial en el expediente **SUP-AG-155/2023**.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el "**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**", de doce de marzo de dos mil veintidós.



expedida la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar tanto la propia Sala Superior como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

Asimismo, determinó que los medios de impugnación presentados **del tres al veintisiete de marzo de este año** se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el ocurso de demanda del medio de impugnación se presentó el **trece de marzo pasado**, el juicio electoral en que se actúa **deberá de sustanciarse y resolverse en términos de lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral**, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido acuerdo general.

CUARTO. Improcedencia del medio de impugnación. Sala Regional Toluca considera que el presente juicio electoral **es improcedente**, debido a que ha quedado sin materia **al haber sido colmada la pretensión de la parte actora.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la precitada ley adjetiva electoral, prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se



dicte resolución o sentencia.

El artículo 74, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, de la aludida Ley General de los Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Asimismo, el citado artículo refiere que será procedente el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento **cuando el juicio quede sin materia**.

De la interpretación literal del cuerpo normativo, se observan dos elementos para que se actualice el sobreseimiento: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme con lo dispuesto en la **jurisprudencia 34/2002**, de Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**",³ este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, ya que **el primero es instrumental y el segundo sustancial**; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien, que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado **es sólo el medio para llegar a esa situación**.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, por lo que es presupuesto indispensable para la existencia de un litigio entre partes la materia del proceso.

³ Publicada en la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 379-380.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia; por tanto, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y emisión de la sentencia de mérito, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

En el caso, Sala Regional Toluca estima que se actualiza la referida causal de improcedencia, toda vez que, ante el **cambio de situación jurídica de la parte accionante en el cual se colmó su pretensión, deja sin materia el presente medio de impugnación**, como a continuación se explica.

El diez de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-007/2023**, en el que, entre otras cuestiones, **revocó la designación de Ignacio Ramón Villegas León**, como Delegado de la Colonia Parque de Poblamiento, Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Lo anterior, en esencia, por no haberse materializado la jornada electoral y, como consecuencia, ninguna de las etapas posteriores previstas para el desarrollo de la elección democrática de autoridades auxiliares del ayuntamiento, por lo que el Tribunal responsable estableció los efectos siguientes:

- La emisión de una nueva convocatoria para la elección extraordinaria, la cual deberá de difundirse, por al menos cinco días.
- Conceder un plazo de tres días hábiles para que las personas interesadas puedan presentar los documentos para el registro de las planillas.
- La fecha de celebración de la jornada electoral sería el domingo veintiséis de marzo de dos mil veintitrés.



Inconforme con la anterior determinación, Ignacio Ramón Villegas León promovió el presente medio de impugnación, exponiendo diversos agravios cuya **pretensión radicaba en que se le restituyera en el cargo de Delegado**; no obstante, **tal pretensión ya fue colmada**, dado que, **derivado de la elección extraordinaria ordenada en la sentencia impugnada, obtuvo el triunfo y nuevamente le fue otorgado el nombramiento de Delegado de la Colonia Parque de Poblamiento**.

En autos del sumario obra la copia certificada del acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-007/2023**, así como la constancia de notificación del referido acuerdo al ahora actor, documentales públicas que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno; sin que fueran objetados por el enjuiciante en la vista otorgada por la Magistrada Instructora el diez de abril de este año.

Del referido acuerdo plenario se advierte lo siguiente:

- Las autoridades responsables dejaron sin efectos los nombramientos a la persona Delegada y Subdelegada, respectivamente.
- Asimismo, emitieron una nueva convocatoria la cual fue difundida.
- El veintiséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo la elección extraordinaria en la que **resultó electo nuevamente Ignacio Ramón Villegas León**.

De ahí que **exista un cambio de situación jurídica** del actor y, en tal virtud, **por colmada su pretensión**, dado que ya **cuenta con la calidad nuevamente de Delegado de la Colonia Parque de Poblamiento, Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, aspecto que constituía la materia de la litis**, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia.

En consecuencia, lo conducente es **desechar de plano la demanda**.

QUINTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efecto el apercibimiento emitido mediante auto de diez de abril del año en curso, dictado en el presente juicio objeto de resolución, el cual fue dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del citado órgano jurisdiccional local fue oportuna, ya que, dentro del plazo otorgado, remitió la documentación requerida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados** a la parte actora, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a las demás personas interesadas, tanto físicos como electrónicos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1; 3; 4, incisos a) y b); 29, párrafo 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado



Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.